



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2020.

ACTOR: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de septiembre de dos mil veinte. ¹

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en virtud de la cual se desecha de plano la demanda planteada por el actor en contra de la omisión de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo de dar respuesta a la petición planteada por el actor el 27 de julio, al actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Actor:	César Cruz Benítez.
Acto Impugnado:	Omisión de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo de dar respuesta al escrito recibido el 27 de julio.
Autoridad Responsable:	Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante las fechas serán del dos mil veinte salvo disposición en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de petición. Con fecha 27 de julio, el promovente y diversas autoridades tradicionales, organizaciones civiles, organizaciones indígenas colectivas del Estado de Hidalgo, presentaron un escrito de petición mediante el cual solicitaron a la Autoridad Responsable diversas cuestiones relacionadas con el proceso de integración de los concejos municipales de todos los municipios indígenas.

2. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintisiete de agosto, el promovente presentó Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el Juicio Ciudadano identificado con el número *TEEH-JDC-119/2020*, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

4. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha dos de septiembre, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente de mérito, requiriendo a la autoridad responsable el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

5. Informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha siete de septiembre, se recibió informe circunstanciado suscrito por el Diputado José Luis Espinoza Silva en su calidad de presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Hidalgo, dando cumplimiento a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa,² al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por un ciudadano que se auto adscribe como persona indígena hñahñu de la comunidad indígena de San Idelfonso Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, que impugna la presunta omisión de la Comisión de Gobernación del Estado de Hidalgo, de contestar a su escrito de petición suscrito en fecha veintisiete de julio.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

La Constitución y los tratados internacionales establecen que toda persona, sin distinción, debe poder acceder a la justicia cuando considera que se le ha violado algún derecho, sin embargo, en la práctica existen ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la posibilidad de ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población, debido a la discriminación de la que han sido objeto históricamente.³

Ejemplo de estos grupos sociales son la población LGBT+, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las personas migrantes, las mujeres, entre otros.

Juzgar con perspectiva intercultural envuelve el reconocimiento de la calidad de la persona indígena a partir de la autoadscripción, trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales y necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.⁴

En ese sentido, el artículo 2 apartado B, de la Constitución⁵, en relación con lo previsto por los artículos 2 del Convenio Número 106 de la OIT⁶ sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁷ y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 353, fracción I, 364, fracción II, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral; 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica y 1 y 17 del Reglamento Interno.

³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. SCJN. Consultable en: <https://goo.gl/fDmMFK>

⁴ Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/b39ab3f8c6a493e.pdf>

⁵ La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

⁶ Organización Internacional del Trabajo

⁷ Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y

Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales, entre ellas las competentes en materia electoral, para resolver con perspectiva intercultural.

En el Estado de Hidalgo, el artículo 5º octavo párrafo de la Constitución local⁹ señala que nuestra entidad tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas a quienes les serán garantizados los derechos establecidos en dicha normativa.

Como se precisó con antelación, el actor es un ciudadano que se autoadscribe como persona indígena perteneciente a la comunidad indígena de San Idelfonso Tepeji del Río de Ocampo, por lo que se le tiene reconocida dicha calidad de conformidad con la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**¹⁰ y la jurisprudencia **4/2012** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.¹¹

Por ello, en el medio impugnativo de mérito se analizarán cada uno de los planteamientos señalados por el promovente y su procedencia, utilizando perspectiva intercultural, de conformidad con la legislación señalada, así como lo establecido por la Sala Superior y la SCJN, sin que eso prejuzgue sobre el asunto.

TERCERO. Caso en concreto.

El actor señala, que el pasado veintisiete de julio realizó una petición ante la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, relativa a la garantía del

cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

⁸ Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

⁹ El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

¹⁰ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la Autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 220 y 221.

derecho constitucional de paridad y representación indígena en la integración de los concejos municipales en los municipios indígenas.

Asimismo, refiere que solicitó la publicación en lenguas indígenas de la convocatoria para los concejos municipales y los 84 ayuntamientos que comprende el Estado de Hidalgo.

Argumentando que, dicha solicitud hasta la fecha de la presentación de la demanda¹² no ha sido contestada por la Comisión de Gobernación y, por lo tanto, se vulnera su derecho de petición.

CUARTO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse la demanda planteada por el actor, al resultar improcedente con base en lo dispuesto por el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, que a continuación se transcribe.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*

De lo anterior se desprende que, en materia electoral, existen supuestos en virtud de los cuales los medios de impugnación pueden ser desechados; como no ser presentados ante la autoridad competente, incumplir determinados requisitos, ser frívolos, o no encuadrar en las disposiciones del Código Electoral.

Esto último significa que existen supuestos, que a pesar de no estar contemplados literalmente en el numeral referido, pueden ser causa de desechamiento.

Como se refirió, el actor se duele de la omisión de la Comisión del Congreso del Estado de Hidalgo de no dar respuesta a su escrito de petición ingresado ante ese Órgano el 27 de julio.

Sin embargo, dicha petición no puede ser estudiada dentro de la materia electoral,

¹² Veintisiete de agosto de dos mil veinte.

por las siguientes consideraciones.

1. El derecho de petición no se circunscribe únicamente a la materia electoral.

El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

El derecho de petición en México, es una garantía individual consagrada en los artículos 8º, 9º párrafo segundo y 35 fracción V de la Constitución.

El artículo 8º refiere lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, el artículo 9º constitucional también se ocupa del derecho de petición y establece lo que acontece:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Por último, el artículo 35 del mismo ordenamiento en su fracción V, también establece como prerrogativa de la ciudadanía mexicana, lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En consecuencia, del análisis de los preceptos legales señalados se desprende que, el derecho de petición no está circunscrito particularmente a una rama, es decir, puede versar sobre cualquier asunto o materia comprendida en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

En el caso concreto la petición realizada por el promovente está estrictamente relacionada con el derecho parlamentario, puesto que en la misma se solicita lo siguiente:

*Primero.- Que se publique la **Convocatoria para los Concejos Municipales** en las 84 ayuntamientos Municipales que comprende nuestro estado de Hidalgo, y que se haga además en las lenguas indígenas, ya que todos los ciudadanos tienen el derecho de acceso a un cargo gubernamental, sin discriminación.*

*Segundo.- Que se reconozca y garantice el derecho constitucional de representación y participación indígena en la **integración de los Concejos Municipales**.*

Tercero.- Que se consulte a los Pueblos Indígenas de nuestra entidad como lo mandata el Artículo 2 de la CPEUM y el Convenio 169 de OIT, la Declaración de la ONU, y la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas.

Cuarto.- Que se dé respuesta a esta petición, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 de CPEUM, la cual deberá ser en breve término, debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se desprende que, las peticiones versan sobre distintas cuestiones relativas al proceso de designación de los Concejos Municipales.

Dicho proceso se encuentra situado en los artículos 115 fracción I último párrafo de la Constitución, 126 de la Constitución Local y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las

legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Constitución Política del Estado de Hidalgo:

Artículo 126.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los tres últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período.

Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores. Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:

ARTÍCULO 34.- Para el caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a la Constitución Política del Estado y a esta Ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos, al Concejo Municipal que se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Un vocal ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico en Municipios que tengan una población menor a 100,000 habitantes;
- III. Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico, en Municipios que tengan una población mayor a 100,000 habitantes;
- IV. Cinco vocales quienes asumirán las funciones de los regidores, sin importar el número de habitantes del Municipio, independientemente de los vocales ejecutivos.

Cuando la falta absoluta del Ayuntamiento sea en el primer año, el Congreso del Estado, designará un Concejo Municipal Interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque, en un plazo de noventa días, a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento, acontece en los dos últimos años, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período.

Si el Congreso del Estado no estuviere en periodo ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

De la lectura de los preceptos transcritos se desprende que, el Congreso es la única autoridad competente para conocer respecto del proceso de designación de los Concejos Municipales.

En ese sentido la Sala Superior, las Salas Regionales del TEPJF y Tribunales locales, han considerado que las autoridades electorales están exentas de conocer ciertos actos de carácter parlamentario.

Así, la Sala Superior ha determinado que **el Derecho parlamentario comprende** el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, **ejercicio de atribuciones**, deberes y prerrogativas de las y los integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y **la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.**¹³

De ahí, que sea inviable estudiar la pretensión del actor, ya que el fondo de la misma se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral.

Sirve de sustento, lo referido en la jurisprudencia **34/2013**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**¹⁴

¹³ Véanse los SUP-JDC-1851/2019 y acumulado, SUP-JDC-1212/2019 y SUP-JDC-480/2018.

¹⁴ “La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

En ese sentido, el Código Electoral señala en el artículo 433 que el juicio ciudadano sólo procederá cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. *Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. *Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
- V. *Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI. *Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.*

No obstante, existen reglas de procedencia para cada uno de los medios impugnativos en la materia, es decir para el recurso de apelación, para el procedimiento especial sancionador, etc., por lo que, si un ciudadano o ciudadana impugna a través de la vía equivocada, este órgano jurisdiccional tiene el deber de reencauzarlo a la correcta, en aras de proteger el acceso a la jurisdicción y alcanzar una efectiva tutela para la ciudadanía.¹⁵

Así, si de la petición realizada por el actor, se advirtiera alguna vulneración a un derecho político electoral que no fuera tutelable mediante el juicio ciudadano, se reencauzaría a la vía idónea.

Sin embargo, al no encuadrar el acto que se impugna en la materia electoral y no advertirse vulneración a los derechos político-electorales del actor, se concluye que el presente juicio no puede ser estudiado por este Órgano Jurisdiccional al ser materia parlamentaria.

Por otra parte, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del actor se relaciona con la omisión de la Autoridad Responsable de otorgar una respuesta respecto de diversas cuestiones relacionadas con el proceso de integración de los concejos municipales de todos los municipios indígenas.

En tal virtud, **se remite la demanda y sus anexos al Congreso local** para que determine lo que en derecho corresponda.

¹⁵ Artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral: Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que la o el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección de la vía legalmente procedente, el Tribunal deberá dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación correcto.

Sin soslayar que, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que los haga valer por la vía que considere correspondiente.

SEXTO. Comunicación culturalmente adecuada de la sentencia.

Con el objeto no sólo de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de las y los integrantes de la comunidad del municipio, sino también porque es preciso emplear un lenguaje claro y sencillo, para comunicar efectivamente esta sentencia, particularmente al actor, al municipio y a las personas indígenas que lo integran, este Tribunal Electoral estima procedente comunicar esta sentencia y publicarla en la página de este órgano jurisdiccional en la lengua hñähñu, en un formato culturalmente adecuado.¹⁶

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, así como contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.¹⁷

Par tal efecto, se solicita realizar la traducción de la siguiente sentencia en el lenguaje Hñähñu considerando la siguiente:

En el presente asunto se resolvió desechar una demanda de una persona que alegó omisiones por parte del Congreso al no responder a su petición realizada en fecha 27 de julio, la cual versa sobre distintas cuestiones relacionadas con el proceso de designación de los Concejos Municipales.

Se resolvió desechar la demanda porque no es materia electoral ya que no se vulneran derechos político electorales, no obstante se dejaron a salvo los derechos del actor para que los haga valer por la vía que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁶ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua,

¹⁷ Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del juicio ciudadano promovido por César Cruz Benítez al actualizarse una causal de improcedencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.